

INFORME N° 149-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas con relación a la correcta interpretación de la obligación de transmisión de la información del ingreso y recepción de la mercancía (IRM), en las declaraciones aduaneras de importación para el consumo destinadas bajo la modalidad de despacho anticipado no sujetas a regularización.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 “Importación para el consumo” (v.7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7)
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020-SUNAT que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 “Importación para el consumo” (v.8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8).

III. ANALISIS:

- 1. ¿Bajo el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7) era obligatorio transmitir la información del IRM respecto de mercancías amparadas en declaraciones aduaneras numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado no sujetas a regularización?**

En principio, se debe relevar que conforme al artículo 108 de la LGA, los almacenes aduaneros se encuentran obligados a transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir, en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

No obstante, la regla general prevista en el artículo 108 de la LGA, en el despacho anticipado, en el que las mercancías no ingresan a un almacén aduanero, la transmisión de la información del IRM debe hacerla el agente de aduanas, por cuenta y riesgo del importador, conforme a los términos establecidos en los procedimientos aduaneros.

Así, para el caso particular de importación para el consumo, los numerales 4 y 5 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 (v.7) establecían que los datos del

IRM constituyen información indispensable para la regularización de los despachos anticipados¹, en cuyo caso, su transmisión debía realizarse conforme a lo siguiente:

“4. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejo aduanero o centro de atención en frontera, y la declaración está sujeta a regularización, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento general “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 para la transmisión de los datos del ingreso y recepción de la mercancía, dentro del plazo de regularización del despacho anticipado.”

Como se observa, la norma citada se refiere únicamente a las DAM² sujetas a regularización, esto debido a que en el despacho anticipado, según se disponía en el numeral 1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7), en concordancia con el artículo 233 del RLGA³, solo debían regularizarse las declaraciones cuando:

- a) “La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponda a peso o volumen (según arancel) o corresponda a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.
- b) La SPN corresponda a mercancías de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF).
- c) En la declaración se haya consignado como punto de llegada un depósito temporal, excepto cuando se trate de mercancía consistente en vehículos automóviles nuevos que salen del terminal portuario e ingresan al depósito temporal por sus propios medios”.

En ese sentido, lo establecido en el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 (v.7) alcanza solo a los supuestos señalados en el párrafo precedente, por lo que, en casos distintos a estos, es decir, de declaraciones de importación para el consumo numeradas como despacho anticipado respecto de las que no correspondía la regularización, no resultaba exigible la transmisión del IRM.

Por consiguiente, al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7), el agente de aduanas solo debía transmitir la información del IRM cuando la declaración numerada como despacho anticipado se encontraba sujeta a regularización.

2. ¿En el marco del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8) es obligatorio transmitir la información del IRM cuando la declaración numerada bajo la modalidad de despacho anticipado no está sujeta a regularización?

Al respecto, se debe mencionar que el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8), vigente desde el 31.8.2020, regula el supuesto en consulta de manera similar a la prevista en su versión 7. Así, los numerales 5 y 6 del literal B de su sección VII prescriben que la transmisión de

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG-01 (v.7), para la regularización del despacho anticipado debían cumplirse las siguientes condiciones.

“a) **Transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía, de corresponder**

b) Transmitir la actualización de los pesos definitivos de la declaración, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrado en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda.”

² Declaración aduanera de mercancías.

³ **Artículo 233º.- Regularización**

La Administración Aduanera establecerá la forma y plazos para efectuar la regularización de los despachos anticipados y urgentes, en los casos que corresponda.”

la información del IRM es obligatoria para la regularización del despacho anticipado⁴, la misma que debe efectuarse conforme a lo siguiente:

“5. Cuando la mercancía es retirada del terminal portuario, terminal de carga aéreo, complejo aduanero o centro de atención en frontera y la declaración está sujeta a regularización, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la información de la carga utilizando las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT para la transmisión de los datos del IRM, de conformidad con el procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09, dentro del plazo de regularización.”

En ese sentido, al igual que durante la vigencia del DESPA-PG.01 (v.7), actualmente, la transmisión de la información del IRM es obligatoria solo en los casos en que el despacho anticipado se encuentre sujeto a regularización, esto es, en los supuestos previstos en el numeral 1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8), los cuales se detallan a continuación:

“1. El despacho anticipado se encuentra sujeto a regularización cuando:

- a) La unidad de medida asociada a la SPN declarada corresponde al peso o volumen o a una unidad comercial relacionada al peso o volumen.
- b) La SPN corresponde a mercancías de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).”

3. ¿Configura alguna infracción aduanera no transmitir la información del IRM para las DAM numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado no sujetas a regularización?

A fin de absolver la presente interrogante, se debe tener en consideración que la infracción aduanera es toda acción u omisión que importe la violación de la legislación aduanera. Así, una infracción supone el incumplimiento de normas aduaneras que impongan deberes u obligaciones⁵.

Al respecto, el artículo 188 de la LGA precisa que la determinación de las infracciones aduaneras se rige por el principio de legalidad, a partir del cual, “Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.” Este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

En dicho contexto, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que estas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990⁶, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una

⁴ El numeral 6 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8) señala lo siguiente:

“6. Para la regularización de la declaración se requiere cumplir las siguientes condiciones:
a) Transmitir la información del IRM.
(...)”

⁵ El artículo 164 del Código Tributario, aplicable al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, define como infracción tributaria a “(...) toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.”

⁶ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

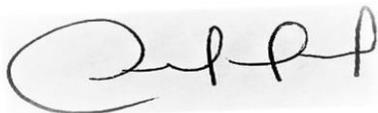
En ese sentido, para definir la configuración de una infracción aduanera debe partirse necesariamente de la premisa de la existencia de una obligación o formalidad incumplida por parte del operador, conducta que de ser identificada por la Administración Aduanera derivará en la verificación de que el supuesto constatado se encuentre calificado taxativamente como infracción.

En consecuencia, en tanto las infracciones aduaneras se originan por el incumplimiento de obligaciones previstas en la normatividad aduanera y se determinan al amparo del principio de legalidad, al no haberse contemplado en el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7) ni el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8) que corresponde la transmisión de la información del IRM para las DAM numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que no estén sujetas a regularización, se colige que en estos casos, al no existir obligación incumplida, no se configura infracción alguna relacionada con la transmisión de dicha información.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.7) y el Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8) no contemplan la obligación de transmitir la información del IRM para las declaraciones aduaneras numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que no estén sujetas a regularización; en consecuencia, en estos casos, al no existir obligación incumplida, no se configura infracción alguna relacionada con la transmisión de dicha información.

Callao, 30 de octubre del 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS